



Causa N° 085-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 085-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo de 2019.- Las 17h14.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito presentado por la señora Blanca Velasque Tigse, el 3 de mayo de 2019 a las 17h45.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 2 de mayo de 2019 a las 16h54, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia resuelve negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por improcedente.

1.2.- El 3 de mayo de 2019 a las 17h45, se recibe por Secretaría General del Tribunal, un escrito presentado por la señora Blanca Velasque Tigse, con el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de mayo de 2019.

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 2 de mayo de 2019, conoce y resuelve el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 274, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...] El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.



Causa N° 085-2019-TCE

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender el recurso de Aclaración y Ampliación interpuesto por la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse.

2.2.- LEGITIMIDAD

En la presentación del Recurso Extraordinario de Nulidad de 3 de abril de 2019 a las 18h57, consta legitimada la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, como parte procesal de la causa electoral N° 085-2019-TCE, y es quien presenta, a su vez, la petición de Aclaración y Ampliación a la sentencia de 2 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, la recurrente goza de legitimidad para interponer la presente petición.

2.3.- OPORTUNIDAD

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 44, dispone: "[...] *La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*"

La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue el 2 de mayo de 2019, y notificada en la misma fecha a las partes; y, el recurso de aclaración y ampliación de la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, fue presentado en la Secretaría General del Tribunal, el 3 de mayo de 2019, por consiguiente, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

3. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

3.1.- PETICIÓN DE LA RECURRENTE

[...] presentamos el recurso horizontal de aclaración y ampliación fundamentado en que los señores jueces contencioso electorales no explican el fundamento de la improcedencia de las causales de nulidad alegadas, hay que recordar que en el libelo de la solicitud del recurso se indicó de nuestra parte lo siguiente:

(...) Las actas de escrutinio de las mencionadas juntas receptoras del voto, presentarían alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (...) En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes



Causa N° 085-2019-TCE

señalados, así también, en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz -Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente. (...)

[.../] De igual manera los jueces contencioso electorales nada han manifestado, sobre la alegación respecto de que la mayoría de las actas de escrutinio presentarían las alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, y que las actas de las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, no contiene ni las firmas del Presidente de la Junta y del secretario. [.../] De igual manera, señores jueces contencioso electorales, procedan a aclarar -conforme a derecho en el marco constitucional- su criterio respecto de que si el irrespeto del procedimiento que regula la actuación de los servidores de la planta central y de los órganos desconcentrados del órgano administrativo electoral (Consejo Nacional Electoral), - al inobservar las normas que regulan el proceso electoral- ocasiona o no una evidente restricción de la voluntad expresada en el sufragio y motiva la nulidad.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

El recurso horizontal de aclaración tiene como fin que el juez aclare su acto o resolución cuando una de las partes procesales considere que es obscuro, incomprensible o existe motivo de duda sobre la decisión o resolución; sin embargo, esto no puede llevar a que altere o modifique la decisión, sino que restringe su actuación a atender y resolver dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Por otra parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como intereses o costas. Consecuentemente, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

La sentencia de la causa N° 085-2019-TCE, analiza y atiende la totalidad de las pretensiones formuladas en el Recurso Extraordinario de Nulidad; para el presente caso la recurrente lo planteó:

- a) Por el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio", la misma fue atendida abordando inclusive la actuación legal y competente de los



Causa N° 085-2019-TCE

- servidores electorales; así como, se trató respecto de los sucesos que considera debieron incorporarse en las actas de escrutinio, lo cual denota que no existe falta de motivación; por lo tanto, la sentencia de la causa electoral es suficientemente amplia y clara.
- b) Sobre la presunta falta de firmas de presidente y secretario de las juntas receptoras del voto del Colegio de Bachillerato Manuel Sáenz y, Escuela Fiscomisional Yaguarzongo, respecto de las cuales, se analizó que en la Sesión General de Escrutinios de Zamora Chinchipe, concluida el 27 de marzo de 2019, como consta en la referida Acta, los representantes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, no han formulado reclamaciones para la dignidad de Alcalde, ni por esta supuesta inconsistencia, hecho corroborado con la certificación emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, además de no haberse presentado como pruebas por parte de la recurrente en sus escritos inicial del recurso ni en el de aclaración.
- c) En el análisis final de la sentencia, dentro del acápite cuarto: Análisis de Fondo, se determina que planteó pretensiones sin fundamento y contrarias en lo que respecta al Recurso Extraordinario de Nulidad determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, se considera que en la sentencia emitida en la causa No. 085-2019-TCE, se han resuelto todos los puntos controvertidos formulados por la accionante en su libelo del recurso extraordinario de nulidad; por lo cual, no existen elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de aclaración o ampliación.

Sin más consideraciones, este Tribunal RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2019 a las 16h54, presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente resolución de aclaración y ampliación a:

2.1 A la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, correo electrónico: marcosalazar1107@gmail.com; machucalozanosantiago@gmail.com; henryordonezj@gmail.com; movimientopachakutik@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica



Causa N° 085-2019-TCE

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como a los correos electrónicos: franciscoyepes@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a través de su Presidente, abogada Jenny Mena Trelles, al correo electrónico: jenymena@cne.gob.ec

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s



